

Abogando por el rescate de una exclusiva competencia mercantil

Walther Elías García S.*

RVDM, Nro. 10, 2023, pp-249-275

Resumen: El presente trabajo analiza la competencia especial mercantil en el Poder Judicial venezolano desde sus antecedentes, y cómo la realidad actual apunta a la conveniencia de separar la materia mercantil de la civil diversificando así los tribunales que conozcan de las mismas. Amparados en los antecedentes de nuestro sistema económico y al considerar sus actuales características, se hace más que palpable y exigente una respuesta casi inmediata sobre cualquier litigio que involucre a comerciantes o se origine por actos de comercio; máxime, si se toma también en cuenta que la velocidad actual de una transacción comercial está a un “click”, debiendo entonces el aparato judicial adecuarse a esta realidad para garantizar una verdadera tutela judicial efectiva a los litigios mercantiles.

Palabras clave: competencia mercantil, jurisdicción mercantil, jurisdicción bancaria, Derecho Bancario, crisis financiera, TIC’s

Advocating for the rescue of an exclusive commercial competence

Abstract: *This paper analyzes the special commercial competence in the Venezuelan Judiciary from its background, and how the current reality points to the convenience of separating commercial from civil matters, thus diversifying the courts that hear them. Protected by the background of our economic system and considering its current characteristics, it is more than necessary and demanding an immediate response to any litigation involving merchants or originating from acts of commerce; especially if it is also taken into account that the current speed of a commercial transaction is one click away, and the judicial apparatus must then adapt to this reality in order to guarantee a truly effective judicial protection of commercial litigation.*

Keywords: *commercial competition, commercial jurisdiction, banking jurisdiction, Banking Law, financial crisis, ICTs*

Recibido: 27/05/2023

Aprobado: 21/06/2023

* Abogado, Universidad Central de Venezuela. Especialista en Derecho Mercantil, Universidad Central de Venezuela. Abogado litigante, miembro asociado de Borges Schnell & Asoc., e-mail: wegslegal@gmail.com

Abogando por el rescate de una exclusiva competencia mercantil

Walther Elías García S.*

RVDM, Nro. 10, 2023, pp-249-275

SUMARIO:

INTRODUCCIÓN. *1. ¿Competencia o jurisdicción mercantil? Algunas nociones básicas. 2. Jurisprudencia venezolana sobre la competencia mercantil. 3. Aspectos orgánicos y organizativos de la competencia mercantil dentro del Poder Judicial venezolano.* CONCLUSIONES. BIBLIOGRAFÍA.

INTRODUCCIÓN

Hubo una época en la estructura organizativa de nuestros tribunales, donde efectivamente existió los tribunales competentes en materia civil se encontraban separados de aquellos competentes en materia mercantil.

Consideramos que las circunstancias socioeconómicas actuales de nuestro país, así como el galopante desarrollo de soluciones tecnológicas aplicadas al tráfico comercial, justifican en varios sentidos que se produzca nuevamente esta separación de competencias.

Será necesario entonces conceptualizar a la luz de la doctrina nacional y extranjera las nociones de jurisdicción mercantil y competencia mercantil, para que, una vez haya sido formada esta premisa, nos adentremos en muchos de los importantes criterios jurisprudenciales que surgieron durante esa época para defender y delimitar la competencia mercantil. Criterios que, estimamos, permanecen vigentes y que bien podrían constituir el fundamento de una nueva normativa para orientar una nueva competencia mercantil, tan necesaria hoy en día.

Luego, desde la perspectiva histórica que nos proporcionan las resoluciones que han dado forma a la estructura organizativa de los tribunales, se tomará como referencia la creación de la jurisdicción especial bancaria, como ejemplo claro de cómo ciertas y determinadas circunstancias sociales y económicas, pueden apuntar modificaciones en

* Abogado, Universidad Central de Venezuela. Especialista en Derecho Mercantil, Universidad Central de Venezuela. Abogado litigante, miembro asociado de Borges Schnell & Asoc., e-mail: wegslegal@gmail.com

la estructura orgánica tribunalicia, así como en su momento la crisis financiera sufrida en los años noventa, produjo este cambio orgánico en la estructura organizativa del Poder Judicial venezolano.

Así, esta investigación procura alertar a las autoridades competentes sobre la urgencia de modificar la estructura tribunalicia para reinstaurar la exclusividad de la competencia mercantil, pero no sólo ya en la ciudad capital como en aquel entonces, sino aplicarla también en las plazas comerciales más importantes del país, como una medida de apoyo al impulso de la economía nacional, tan necesario hoy en día, para brindarle así a los comerciantes una verdadera tutela judicial efectiva acorde a los postulados constitucionales.

1. ¿Competencia o jurisdicción mercantil? Algunas nociones básicas

La especialidad que caracteriza la materia mercantil, hoy en día es más que patente debido al impacto que han producido las TIC's en la forma de celebrar y ejecutar transacciones comerciales, requiriendo por tanto, un tratamiento procesal que sea también especial, y sobre todo, expedito (por no decir veloz).

Al remitirnos a las nociones básicas que han orientado el tratamiento procesal y orgánico de la especialidad mercantil en los tribunales venezolanos, nos encontramos con el concepto de jurisdicción mercantil, aludiendo a la potestad y facultad del juez de conocer de la materia mercantil como ámbito dentro de su competencia por la materia.

Es necesario entonces precisar de entrada que siendo la competencia un atributo dentro de la jurisdicción, que la mide y la delimita internamente, a los efectos de este trabajo haremos referencia con ambos términos, es decir -jurisdicción mercantil o competencia mercantil- a “la potestad del juez venezolano de conocer esta materia de una forma especializada y excluyente”, y, aunque no sea el objetivo principal de nuestra investigación ahondar en estas disquisiciones terminológicas ni establecer las rigurosas y elementales diferencias que surgen de las nociones de jurisdicción y competencia, nos remitiremos a algunos comentarios y disertaciones claves de estos conceptos para partir de ellos como premisa uniforme.

El procesalista Eduardo Couture, lo explica con extraordinaria simpleza:

La competencia es una medida de jurisdicción. Todos los jueces tienen jurisdicción; pero no todos tienen competencia para conocer en un determinado asunto. Un juez competente es, al mismo tiempo, juez con jurisdicción; pero un juez incompetente es un juez con jurisdicción y sin competencia. La competencia es el fragmento de jurisdicción atribuido al juez.

La relación entre la jurisdicción y la competencia, es la relación que existe entre el todo y la parte. La jurisdicción es el todo; la competencia es la parte: un fragmento

de la jurisdicción. La competencia es la potestad de jurisdicción para una parte del sector jurídico: aquel específicamente asignado al conocimiento de determinado órgano jurisdiccional. En todo aquello que no le ha sido atribuido, un juez, aunque sigue teniendo jurisdicción, es incompetente.¹

Luego, en la voz de la doctrina nacional, el insigne Arístides Rengel-Romberg, ha señalado en este mismo sentido, que la competencia puede definirse así, legalmente, como la medida de la jurisdicción que ejerce en concreto el juez en razón de la materia, del valor de la demanda y del territorio.²

Con base a este acercamiento, nos remitimos ahora a las afirmaciones del maestro Calamandrei:

Para abordar el estudio del derecho procesal, se debe considerar, primeramente los problemas desde el punto de vista del Estado que administra justicia, y partir de la noción de jurisdicción, es decir, de la noción de aquella potestad o función (llamada jurisdiccional o judicial) que el Estado, cuando administra justicia, ejerce en el proceso por medio de sus órganos judiciales.³

(...)

El problema de competencia surge, así, lógicamente, como un posterior de la cuestión de jurisdicción (...). La distribución interna del trabajo entre los distintos órganos judiciales presupone que se haya establecido primeramente cuáles son en su totalidad las funciones encomendadas por el Estado a la organización considerada en su conjunto: sólo después de trazados los límites externos de los cometidos que los jueces deben resolver, tomados todos ellos en conjunto, se puede proceder provechosamente a distribuir esos cometidos entre ellos, de modo que su trabajo se desarrolle ordenadamente y cada uno de ellos tenga su propia esfera de oficios, dentro de la cual pueda desenvolver su propia actividad sin entorpecer la de los otros jueces. Esa esfera de oficios que la ley atribuye a cada uno de los jueces dentro de la jerarquía judicial, distribuyendo entre ellos el ejercicio práctico de la jurisdicción, constituye para cada juez su propia competencia: que suele tradicionalmente definirse como medida de jurisdicción, por cuanto el Estado, al determinar cuál es en concreto la fracción de jurisdicción atribuida a un juez, viene con ello a trazar los confines recíprocos de actividades entre ese juez y todos los demás jueces.

La competencia es, básicamente, una determinación de los poderes jurisdiccionales de cada uno de los jueces; pero, como esa limitación de poderes se manifiesta prácticamente en una limitación de las causas sobre las cuales puede ejercerlos cada juez, el concepto de competencia se desplaza así, por un fenómeno de metonimia: de medida subjetiva de los poderes del órgano judicial, pasa a ser en-

¹ Eduardo Couture, *Fundamentos del Derecho Procesal Civil*. (Uruguay: Editorial B de F., 2002), con cuatro ediciones, 24-25.

² Arístides Rengel-Romberg, *Tratado de Derecho Procesal Civil Venezolano, según el nuevo código de 1987*. TOMO I, TEORÍA GENERAL DEL PROCESO (Caracas: Organización Gráficas Capriles C.A., 2003), con diez ediciones, 298.

³ Piero Calamandrei, *Derecho Procesal Civil. Traducción de la obra original "Istituzioni di Diritto Processuale Civile"*. (México: Harla, 1997), 2.

tendida, prácticamente, como medida objetiva de la materia sobre la cual está llamado en concreto a proveer el órgano judicial, comprendiéndose de tal modo por competencia de un juez el conjunto de causas sobre las cuales puede ejercer, según ley, su fracción de jurisdicción.⁴

Ahora bien, particularmente sobre la llamada jurisdicción mercantil, desde sus orígenes, encontramos que la misma surge debido a la necesidad misma de juzgar y conocer los asuntos propios del comercio, con la celeridad y la experticia que sólo podía ser conocida por otro comerciante, y en este orden de ideas, los tratamientos ofrecidos por los ordenamientos jurídicos fueron variando en cada época, desde la concepción purista en la cual los asuntos mercantiles eran distintos a aquellos propios del ciudadano común (Francia), hasta la escuela que resolvió sin matices que ambas ramas -civil y mercantil- eran parte del Derecho Privado, y por lo tanto, no se justificaba la separación de estas, cuando -de acuerdo a la misma teoría- tenían tantos puntos en común (Italia).⁵

⁴ Calamandrei, *Derecho Procesal...*, 124.

⁵ Resultan prácticos a los efectos de este trabajo los comentarios del procesalista Chioevnda, (Giuseppe Chioevnda: *Curso de Derecho Procesal Civil. Traducción de la obra original "Istituzioni di Diritto Processuale Civile"* (México: Harla, 1997), 289-290., quien refiriéndose a cómo ha sido el tratamiento de la jurisdicción mercantil en los sistemas francés e italiano, sostiene una postura diametralmente opuesta a la pervivencia de la jurisdicción especial mercantil, adhiriéndose más bien a afirmar la conveniencia de una jurisdicción común. Por ello, es propicio mencionar de antemano que sus conclusiones se ajustan a un contexto histórico y económico muy distinto al actual y se refieren puntualmente al caso italiano.

Sin embargo, rescatamos de estos comentarios como nota importante la distinción y trascendencia entre una competencia ordinaria y una competencia especial, pues con los mismos queda justificada por sí sola la necesidad de rescatar la autonomía de la jurisdicción especial mercantil de acuerdo a la realidad imperante no solo en Venezuela, sino a nivel global, por el impacto de las TIC's en la economía y la sociedad. Veamos:

Ciertos litigios se reservan a determinados jueces, debido, entre otros, a la naturaleza de la relación jurídica discutida, por facilitar la conciliación o por otras razones. Al regular esta competencia, el legislador procede de distintos modos. Puede tener en cuenta sólo la naturaleza de la relación, sin consideración ninguna de la cuantía de la causa; o puede combinar ambos criterios, el de la materia a alguno de los órganos ordinarios de la jurisdicción, o se confía la competencia especial por materia a alguno de los órganos ordinarios de la jurisdicción, o se confía la competencia especial a órganos especiales.

La constitución de órganos especiales de jurisdicción puede determinarse por distintas razones. Responde cuando surgen relaciones nuevas, que no se adaptan bien a las normas jurídicas ya establecidas, y necesitan ser definidas y formuladas de modo autónomo; por ello requieren órganos de jurisdicciones especiales que pueden procurar la definición jurisdiccional del derecho nuevo.

Esto no es más que un factor del fenómeno. Por un lado, ocurre a veces que los nuevos órganos no tienen en absoluto que ocuparse de relaciones nuevas, sino de relaciones definidas previamente por el Derecho vigente, y que a veces las relaciones nuevas son de tal naturaleza que el juez ordinario puede regularlas aplicando el Derecho vigente, sin que se requiera un órgano especial. Otras veces, por el contrario, la formación del órgano especial está determinada por consideraciones de otra índole: o se trata de litigios en que el conocimiento preciso del hecho no puede obtenerse sin una preparación técnica especial, que no cabe presumir en los magistrados ordinarios, o se trata de litigios en que se encuentran interesadas clases sociales que no tienen confianza en los tribunales ordinarios, recelo que lleva al legislador a instituir tribunales que les merezcan mayor confianza. A menudo, también la institución de jueces especiales tiene por finalidad no tanto sustraer al litigante del juez ordinario, como librarle de las formas ordinarias del procedimiento. (...)

De estas razones, y particularmente de la última, ha nacido la jurisdicción mercantil especial. En Francia, por ejemplo, fue establecida en 1563, una época en que el Derecho mercantil había alcanzado ya un amplio desarrollo. Pero en el actual ordenamiento de las jurisdicciones, la mercantil ha perdido gran parte de su razón de ser; y la había perdido especialmente en Italia desde que se estableció que pertenecerían a la jurisdicción especial mercantil las acciones derivadas de actos mercantiles, aun cuando el acto fuese mercantil únicamente por la calidad de una de las partes (Cod. Com., art. 879). La jurisdicción mercantil se hizo entonces tan amplia,

Por su parte, con sobrado atino se pronunció el profesor Morles Hernández,⁶ quien ha señalado que el sistema de tribunales mercantiles se había inspirado desde la época de las corporaciones medievales, con la idea de que los comerciantes estaban en mejor capacitados que los letrados para conocer de sus propios asuntos y juzgarlos, especialmente en todo lo relacionado con los aspectos técnicos del comercio, y que como tal, fue el tratamiento dado en el Código de Comercio francés, a cuyo efecto, citando al argentino Jaime Luis Anaya, nos ilustra así:

“Las corporaciones organizaron sus propios tribunales para resolver los litigios que resultasen de las actividades profesionales de sus integrantes. Esta justicia se integró con jueces comerciales, lo que otorgaba garantía de idoneidad respecto de las cuestiones que debían resolver; fue la justicia de los pares, en la solución de los conflictos derivados de negocios generalmente simples, respecto de los cuales solía ser determinante la aplicación de las prácticas en la que eran expertos tales jueces. Pero también tenía una ventaja considerable esta jurisdicción por la informalidad que permitía resolver sumariamente, *sine strepitu et figura iudicii*. A lo que todavía se sumaba que las decisiones se fundaban en equidad o, según la fórmula hispánica que recoge el capítulo 1, número VI de las Ordenanzas de Bilbao de 1737, “la verdad sabida y la buena fe guardada por estilo de Mercaderes”. Bajo la flexible formulación de los fundamentos, se dejaba abierto un vasto ámbito a la creatividad de estos tribunales privados, muy próximos a los árbitros arbitradores, que consolidaban jurisprudencialmente las prácticas mercantiles y sentaban algunos principios o reglas que contribuían a dotarlas de eficacia o solidez, no en contradicción pero sí al margen del *jus commune*. Y tal fue el influjo de esta Jurisprudencia emanada de los cónsules, que caracterizada doctrina llega a sostener el origen procesal o jurisdiccional de la materia comercial (La Lumia y Ferrara). Se lo admitía o no, parece innegable que al lado de los usos resultantes de la iniciativa negocial, las decisiones de esta justicia privada (constituyeron el aspecto más dinámico del nuevo derecho”.

Nos indica además, que:

“El derecho comparado muestra la existencia de diversos sistemas para la regulación de la jurisdicción comercial, desde el extremo de un tribunal compuesto por comerciantes que aplica un procedimiento especial a las causas mercantiles (sistema francés clásico) hasta la desaparición de todo vestigio de diferenciación entre procedimiento y jueces para las causas civiles y mercantiles (sistema italiano). Este último sistema se aplica aún en países en los cuales existe un Código de

que pronto se sintió la necesidad de devolverla a los órganos ordinarios, lo que se hizo con la ley de 25 de enero de 1888. La jurisdicción especial implica un órgano especial; abolido éste, cesa aquella. En consecuencia, abolidos los tribunales de comercio, no puede hablarse ya de una jurisdicción mercantil. Ni cabe decir que hoy los tribunales de lo civil hacen las veces de los tribunales de comercio, puesto que esta frase del art 157 del Cód. Com., supone la pervivencia de los tribunales de comercio, que no existen. La consecuencia de su abolición es que, aun cuando se conserven las formas especiales dictadas por la ley para los juicios mercantiles, no puede hablarse ya de competencia o incompetencia para conocer las causas mercantiles. La comerciabilidad de la causa no es ya más que un criterio usual de atribución de la causa a una sección (sala) con preferencia a otra. (...).

⁶ Alfredo Morles Hernández, *Curso de Derecho Mercantil. Tomo I*. (Caracas: UCAB, 2007), con nueve ediciones, 87.

Comercio (España). Por supuesto, entre ambos extremos existen variantes:

- a) la de tribunales mixtos formados por magistrados de la carrera judicial y comerciantes (en cierta medida, el caso del artículo 1.086 del Código de Comercio venezolano);
- b) la de jueces o cámaras especializados en la materia comercial, dentro de la jurisdicción ordinaria civil;
- c) la de jueces juristas que conocen exclusivamente de los asuntos mercantiles (caso venezolano).⁷⁷

Y seguidamente, enfatizando cómo ha sido el tratamiento venezolano en este ámbito, concluye apuntando a una innegable realidad: que existen dos razones principales que han justificado la existencia de una jurisdicción mercantil separada, y estas son las siguientes:

1. La tradición del derecho profesional de la Edad media, considerándose así al Derecho Mercantil como una disciplina autónoma separada del Derecho Civil, y;
2. Que en esta materia influyen también la tradición y la política aplicada por el Estado en la organización judicial, siendo estos últimos factores que se encuentran al margen de la discusión doctrinal.⁸

Tan ciertas resultan estas conclusiones del profesor Morles que -para evidenciar la veracidad de cada una en el contexto de nuestra práctica forense- procederemos a adminicular la primera de las razones por él planteadas con la revisión de algunas de las decisiones que nutren nuestra jurisprudencia para la época previa a la acumulación de las competencias civil y mercantil, que fue rica y abundante para razonar sobre aspectos de derecho subjetivo y adjetivo, cuando se interponían excepciones en torno a la regulación de la competencia en juicios mercantiles dada la separación que existía en ese entonces de los tribunales competentes por cada materia, y donde, vale decir, se defendió con verdadero celo la jurisdicción especial mercantil, delimitándose con argumentos suficientes en cada caso para separarla de la jurisdicción civil.

A la postre, y sobre la segunda razón planteada por el profesor Morles, serán analizadas en sumario algunas de las resoluciones dictadas por el extinto Consejo de la Judicatura y luego por la Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia, para regular el tratamiento de la jurisdicción mercantil en nuestro país.

⁷ Morles, *Curso...*, 88.

⁸ Morles, *Curso...*, 88-89.

2. *Jurisprudencia venezolana sobre la competencia mercantil*

Los extractos de cada decisión citada hablan por sí solos. No obstante, es muy importante tomar en consideración que en el análisis de cada una de ellas priva la verdadera esencia de lo que significa la necesidad especial de todo comerciante de ser juzgado por su juez natural, quien debe atender las necesidades especiales que orientan el tráfico comercial, distinto al tratamiento civil ordinario, muy a pesar de las similitudes que pudieran apreciarse *ab initio* en cada caso.

En esta primera decisión que citamos, por ejemplo, se defiende el carácter mercantil de la hipoteca como contrato accesorio a la compraventa de un bien inmueble, al amparo del artículo 1.092 del Código de Comercio:

Sentencia del 14 de diciembre de 1965 (C.S.J. – Casación)

Administradora Araguaneý C.A. contra E. Caballero

Es mercantil la ejecución de hipoteca de un apartamento vendido, por un comerciante.

(Ref.: 352-65)

Ahora bien, estima este Alto Tribunal que la decisión de la recurrida que declaró competente a la jurisdicción mercantil para conocer del presente juicio está ajustada a derecho, pues si, como lo establecen los sentenciadores, la ejecutante es comerciante y la venta del apartamento en que se funda la acción es respecto de aquella como un acto de comercio, del cual es accesorio el pacto de hipoteca, debe concluirse que el conocimiento de este proceso corresponde a la competencia mercantil, pues conforme al artículo 109 del Código de Comercio, si un contrato es mercantil para una sola de las partes, todos los contratantes quedan, en cuanto a él, sometidos a la ley y jurisdicción mercantiles; y al tenor de lo preceptuado en el artículo 1092 *ejusdem*, si el acto es mercantil aunque sea para una de las partes, las acciones que de él se derivan corresponderán a la jurisdicción comercial.”⁹

En esta siguiente decisión, se determina igualmente el carácter mercantil del contrato, atendiendo a la actividad y al fin de las partes, que, vale señalar, son comerciantes.

Sentencia del 23 de mayo de 1966 (Corte Superior Primera)

H. Pisani y otros contra L.F. Pombo

El arrendamiento de un estacionamiento es mercantil. (Ref. 8-66)

“...un contrato de arrendamiento celebrado originalmente por la Compañía Anónima..., que el demandado... al otorgar el contrato cursante en estas actuaciones admite su condición de comerciante, y que aún cuando se trata de un inmueble como lo es el terreno objeto de la acción, éste fue tomado en arrendamiento con el propósito de destinarlo a estacionamiento de vehículos, lo cual constituye una actividad mercantil.

⁹ Ramírez & Garay: *Jurisprudencia Venezolana Ramírez & Garay: Tomo 1, compendio años 1960-1965. Tomos 1 al 13*, (Caracas: Ramírez & Garay), 671.

Se observa entonces que desde su origen, el acto o contrato de arrendamiento fue un contrato celebrado entre comerciantes lo que otorga por sí el carácter comercial a tal acto, lo que por otra parte no puede considerarse extraño a la actividad comercial del demandado, el haber tomado en arrendamiento el inmueble para establecer un negocio de estacionamiento de vehículos, por lo que del acto mismo no resulta dentro de lo que puede ser la excepción a la condición de comerciante, que él hubiera sido de naturaleza civil, como sería el caso de un arrendamiento de un inmueble para ser habitado por el arrendatario. ...”¹⁰

Con especial importancia, esta decisión que de seguidas pasa a citarse, destaca la presunción *iuris tantum* de comercialidad de los actos subjetivos de comercio, resaltando asimismo que es criterio de la Sala presumir la naturaleza mercantil de los contratos inmobiliarios cuando quienes negocien, sean comerciantes.

Sentencia del 21 de febrero de 1967 (C.S.J. – Casación)

Construcciones Llaeco S.A. contra Suelatex, C.A.

Comercialidad de los actos sobre inmuebles ejecutados entre comerciantes, inclusive si se trata de un contrato de arrendamiento. (Ref.: 115-67)

“... “Artículo 3a...”.

“De acuerdo con la citada disposición legal copiada, todo acto del comerciante, por presunción *iuris tantum*, es acto mercantil, a menos que resulte lo contrario del acto mismo o que el acto sea de tal naturaleza que evidencia palpablemente su carácter civil.

Por otra parte, la Corte tiene establecido que los inmuebles no están fuera de la esfera mercantil.

En el caso de autos se trata de dos sociedades mercantiles, o sea, de dos comerciantes, que han celebrado un contrato de arrendamiento y, por consiguiente, sí es aplicable la presunción de la comercialidad al propietario arrendador y sí -como dice la recurrida- esa presunción no ha sido destruida, sino que el formalizante alega que por el hecho de tratarse de un inmueble, y que en dicho contrato se estableció que no puede traspasar el negocio, el acto no es mercantil, sino civil, la Corte considera, que lo alegado por el formalizante no es suficiente para desvirtuar la referida presunción *iuris tantum* de comercialidad de ese acto, y por tanto, la jurisdicción competente es la mercantil como lo estableció la recurrida sin infringir las normas legales denunciadas...”¹¹

En esta próxima sentencia, se exalta el carácter mercantil de las sociedades de capitales como elemento determinante para establecer la competencia mercantil en una demanda interpuesta por cobro de impuestos municipales.

¹⁰ Ramírez & Garay, *Jurisprudencia... Tomo 2, compendio años 1966-1970. Tomos 14 al 28*, 12.

¹¹ Ramírez & Garay, *Jurisprudencia... Tomo 2...*, 437-438.

Sentencia del 8 de febrero de 1968 (Corte Superior Tercera)

Distrito Sucre del Estado Miranda contra Cigarrera Bigott

Demanda por impuestos municipales a una sociedad anónima. Compete al Tribunal mercantil.

(Ref.: 34-68)

“...: la presente acción es por el pago de Ochocientos Cincuenta y Cinco Mil Setecientos Veinticuatro Bolívares (Bs. 855.724,⁰⁰) por concepto de impuestos que se deben a la actora Consejo Municipal del Distrito Sucre del Estado Miranda, por...

Ahora bien, según el artículo 200 ejusdem, las Sociedades Anónimas y las de Responsabilidad Limitada tendrán siempre carácter mercantil, cualquiera que sea su objeto, salvo cuando se dedique exclusivamente a la explotación agrícola o pecuaria. En el presente caso la acción fue intentada, contra una Compañía Anónima, que no se dedica a la explotación agrícola o pecuaria, y por lo tanto, reviste carácter mercantil.”¹²

Nuevamente, al conocer de una regulación de competencia, privó la materia mercantil debido a la naturaleza comercial de la parte demandada.

Sentencia del 3 de octubre de 1968 (C.S.J. – Casación)

W. Vegas contra Seguros Venezuela C.A.

Es competencia de los tribunales mercantiles la acción que el asegurado deduzca contra el asegurador, por la ocurrencia de un siniestro.

(Ref.: 333-68)

“...el actor en el presente juicio ha propuesto contra la sociedad aseguradora demandada, la acción por ejecución del contrato de seguro entre ellos celebrado sobre un vehículo de propiedad del demandante que, siniestrado, sufrió los daños indicados en la demanda; o dicho de otra forma, según se lee en la parte narrativa de la recurrida, para que la demandada fuera condenada a pagar al accionante...

Los jueces de la recurrida declararon sin lugar la excepción de declinatoria de jurisdicción por incompetencia que había opuesto la sociedad demandada, porque a juicio de ellos la competencia para conocer del presente proceso correspondía a la jurisdicción mercantil. ...

Ahora bien, juzga esta Sala que el criterio jurídico sustentado por la recurrida es absolutamente correcto, ...

...la competencia de la jurisdicción del tránsito está limitada a las acciones para hacer efectiva la responsabilidad civil extracontractual del conductor y del propietario derivada de accidentes de tránsito: el primero, obligado a reparar todo daño material y moral causado por el vehículo en circulación; y el segundo, obligado solidariamente a reparar sólo el daño material. ...

Pero la responsabilidad contractual del asegurador frente al asegurado por los daños sufridos por un vehículo amparado por la póliza, debe debatirse ante la ju-

¹² Ramírez & Garay, *Jurisprudencia... Tomo 2...*, 243.

jurisdicción mercantil, aunque el origen del siniestro se relacione con un accidente de tránsito, pues la ley especial no ha extendido la jurisdicción del tránsito hasta esa clase de procesos. ...”¹³

Luego, atendiendo al criterio del acto objetivo de comercio, se estableció la jurisdicción mercantil por encima de la apariencia civil del asunto debatido.

Sentencia del 8 de junio de 1979 (Juzgado Superior Noveno)

J. Paredes contra Inversiones Seis, S.R.L. y otros

Competencia de los Tribunales mercantiles de la demanda contra el empresario y arquitecto por vicios en la construcción. (Ref. 202-79)

“... en la situación procesal que se contempla, se trata de que el demandante -persona no comerciante- adquirió por compra una vivienda, dentro de un conjunto residencial, ya construida en la zona de terreno que se determina en los autos, siendo la construcción como la parcela de la propiedad de la demandada Inversiones... la cual estuvo representada por el Ingeniero... en la negociación antedicha. Así, pues, no se trata de que el demandante hubiese encargado a la parte demandada -en su condición de empresario- la construcción de la obra, es decir, de la casa-cuarta que adquirió en propiedad junto con el terreno sobre el cual se construyó.

Ahora bien, este Superior no comparte el criterio de que el contrato de obra, y por tanto, la responsabilidad que nace para el constructor o empresario del peligro de ruina de aquélla, ... constituye una convención esencialmente civil, porque bien puede ocurrir que una empresa, ya bajo la forma de una sociedad mercantil o bajo la sola dirección y responsabilidad de una persona física, se dedique mediante contratos de obras a la actividad económica de la fabricación y de la construcción, conformándose así el acto objetivo de comercio previsto en el ordinal 5° del artículo 2° del Código de Comercio, ...

...que concretándose a la especie de autos debemos concluir que tanto el negocio u operación efectuada entre la empresa vendedora y la parte demandante caen dentro de la esfera del derecho mercantil..., por lo que tiene también cabida la aplicación del artículo 3° del antecitado Código de Comercio, por considerarse también, como se considera, que la negociación que nos ocupa es un contrato que genera una obligación -la de reparar el daño- para el empresario o constructor cuya responsabilidad ha sido cuestionada, y como quiera que el obligado es comerciante -habida cuenta que el acto mismo así lo impone- la consiguiente reclamación debe interponerse por ante la jurisdicción mercantil, por estimarse igualmente que en la presente situación surge el acto subjetivo de comercio. Así se decide.”¹⁴

Finalmente, a los efectos de esta revisión, encontramos tres decisiones importantes que destacan antecedentes de mucho valor para determinar en la práctica forense cuando un asunto es de naturaleza mercantil, debiendo atender a la *causa petendi*, por

¹³ Ramírez & Garay, *Jurisprudencia... Tomo 2...*, 486-487.

¹⁴ Ramírez & Garay, *Jurisprudencia... Tomo 5, compendio años 1977-1979. Tomos 55 al 67*, 291-292.

supuesto; al ámbito de negociación, más allá de que las partes sean o no comerciantes, y, por último, a la aplicación y extensión del artículo 1.092 ya citado, de nuestro Código de Comercio.

Sentencia del 4 de diciembre de 1979 (C.S.J. – Casación)

Estacionamiento Las Flores, Martín y Hernández C.A. contra Sucesión E. Oliviere

a) El título o causa petendi de la pretensión deducida, como criterio para establecer el carácter civil o mercantil de la relación litigiosa. Del retracto legal arrendaticio.

(Ref. 553-79)

Para establecer la naturaleza mercantil o civil de la relación litigiosa, -constituida en el caso por lo que se ha llamado “retracto legal arrendaticio”-; y consiguientemente, la competencia de los tribunales civiles o mercantiles, es preciso partir del examen del título o causa petendi de la pretensión deducida, como único criterio seguro para esclarecer el punto, que viene tan oscurecido por el juego de los conceptos de acto objetivo y acto subjetivo de comercio, condicionantes a su vez de la competencia atribuida a los jueces de comercio por los artículos 109 y 1092 del Código de Comercio.

Este criterio del título o causa petendi es el que ha tenido en cuenta este Alto Tribunal para resolver acerca de la naturaleza esencialmente civil de la acción de reivindicación, cuestión sobre la cual estableció la siguiente doctrina en sentencia de fecha 29 de abril de 1959...”¹⁵

Sentencia del 31 de marzo de 1982 (Juzgado Superior Quinto)

L. de Rodríguez contra “Agropecuaria Mata de Dejuco C.A.”

Es competente el Tribunal mercantil para conocer de la ejecución de hipoteca trabada por un no comerciante contra una compañía que se dedica a la explotación agrícola pero no en forma exclusiva.

“En el procedimiento de ejecución de hipoteca trabado por la ciudadana... ante el Juzgado Segundo de Primera Instancia en lo Mercantil fue declarada “Sin lugar la oposición a la presente ejecución, mediante las excepciones opuestas por la demandante” ... cumplida la restante tramitación de la Alzada, siendo la oportunidad para decidir, se considera: ...

Al folio... aparece diligencia estampada por apoderados de la ejecutada... en la que exponen: “Siendo la oportunidad alegamos incompetencia del Tribunal por razón de la materia, ya que la materia a discutirse en este juicio es netamente civil, las partes no son comerciantes y tal como el nombre de nuestra representada lo dice, la misma se dedica a las actividades agropecuarias, las cuales por imperativo de la Ley se excluyen de la materia mercantil...”

¹⁵ Ramírez & Garay, *Jurisprudencia... Tomo 5...*, 763.

...En cuanto a la excepción dilatoria por la incompetencia del Juzgado a-quo en razón de la materia, este Juzgado Superior observa; según lo transcrito, se cuestiona la competencia por la materia del a-quo, porque la materia a discutirse es netamente civil; las partes no son comerciantes; la ejecución “se dedica a las actividades agropecuarias, las cuales por imperativo de la Ley se excluyen de la materia mercantil. Respecto de la calificación de la naturaleza del contrato de compra-venta, garantizada con la hipoteca cuya ejecución se pretende, Casación sostiene que no es esencialmente civil, ya que, ese contrato está regido por los Códigos Civil y de Comercio. En cuanto a que las partes no son comerciante, no acerca de si la ejecutada lo es, porque mientras la ejecutante sostiene que la contraparte es empresa mercantil, la ejecutada sostiene que sus actividades agropecuarias están excluidas de la materia mercantil; el todo, lleva a la interpretación del artículo 200 del Código de Comercio, el cual contempla que las compañías o sociedades de comercio son aquellas que tienen por objeto uno o más actos de comercio; que, las sociedades anónimas y las de responsabilidad limitada tendrán siempre carácter mercantil, cualquiera que sea su objeto, “salvo cuando se dediquen exclusivamente a la explotación agrícola o pecuaria”; y aplicado dicho artículo al caso de especie, resulta que, según la copia certificada anexa al escrito de contestación de la excepción bajo revisión, y la cláusula tercera del documento constitutivo de la compañía anónima ejecutada. “El objeto de la compañía es todo lo relacionado con la explotación de fincas agrícolas y pecuarias, y el comercio y transporte de producto (sic) agrícolas y pecuarios, pudiendo dedicarse asimismo a cualquier tipo de negocio industrial o comercial conexo o no con el negocio principal”, de lo que se desprende que la ejecutada no se dedica exclusivamente a la explotación agrícola o pecuaria, por lo que, siendo sociedad anónima con el objeto transcrito, es una sociedad de comercio que tienen carácter mercantil. Consecuencialmente, el a-quo es competente por la materia para conocer de las acciones que se derivan de los actos comerciales que celebre la ejecutada, tal como el contrato de compra-venta celebrado con la ejecutante y garantizado con hipoteca a favor de esta, por no ser la compra-venta de inmuebles o derechos reales inmobiliarios esencialmente civil, y por no resultar del acto mismo de dicha compra-venta que no fuera acto de comercio para la ejecutada la adquisición de dichos derechos, (...) Así se declara.”¹⁶

Sentencia del 5 de mayo de 1982 (Juzgado Superior Primero)

Agencias Mehl S.R.L. contra O. Salazar

Es mercantil el contrato de arrendamiento de un local destinado a oficinas de la compañía arrendataria

“...En apoyo de la dilatoria de incompetencia, el apoderado del demandado alegó que el objeto del contrato fue un local comercial y que la arrendataria es una sociedad mercantil; que, de conformidad con el artículo 1092 del Código de Comercio, si el acto es comercial para una sola de las partes, las acciones corresponden a la jurisdicción comercial; que, por tanto, en el caso el acto es comercial para la demandante.

¹⁶ Ramírez & Garay, *Jurisprudencia... Tomo LXXVII, compendio año 1982 (primer trimestre)*, 79-80.

De su lado, el apoderado de la demandante dice al contradecir esta excepción; que el arrendamiento de inmuebles no es acto objetivo de comercio: que en el caso tampoco ha sido subjetivo para su representada porque no celebró el contrato con afán de lucro, sino para proveerse de una oficina para uso particular y no estaba dentro de su objeto social.

Así planteada la cuestión, se observa: Es cierto, como lo alega el apoderado de la demandante, que el arrendamiento de inmuebles no es de los actos objetivos de comercio contemplados en el artículo 2° del Código de Comercio, pero, sin discutir la posibilidad de que pudiese serlo en el ámbito subjetivo, su alegato se centra en negar que, en el caso, lo fuere, aduciendo, para ello, que no arrendó con un fin de lucro o lucrativo y que el objeto de la actora no era arrendar inmuebles.

Por tanto, para decidir, en el caso, toca examinar si el contrato celebrado cae dentro de la presunción de comercialidad de los demás actos de los comerciantes, a que se contraer el artículo 3° del Código de Comercio. En efecto, no hay duda que la demandante es un comerciante, porque, con la copia certificada del documento constitutivo que se acompañó a los autos..., queda evidenciado que es una sociedad o compañía que tiene la forma de responsabilidad limitada y, por tanto, comerciante a tenor de los artículos 10 y 200 del Código de Comercio, máxime cuando exclusivamente a la actividad agrícola o pecuaria.

Ahora bien, lo que determina la comercialidad de un acto, en el ámbito subjetivo, no es que el mismo esté encuadrado dentro del objeto y objetos específicos de la sociedad, sino que tales actos o contratos sean de naturaleza esencialmente civil o que la no comercialidad resulta del acto mismo. Y en este orden de ideas, cabe señalar que, según la jurisprudencia, los contratos de arrendamiento de inmuebles no son de naturaleza esencialmente civil, por manera que, en general, cualquier arrendamiento de inmuebles que celebre un comerciante es, en principio, un acto comercial o mercantil; y deja de serlo sólo cuando resulta lo contrario del acto mismo. Y la circunstancia alegada de no haber habido afán de lucro es insuficiente para descartar y desechar la no comercialidad del contrato, pues la regla es que todos los demás contratos de los comerciantes se reputan actos de comercio “si no resulta lo contrario del acto mismo”, por lo cual es irrelevante o intrascendente el alegato de no haber habido afán de lucro en el acto realizado por el comerciante.

En cuanto al objeto social, precisamente son mercantiles los otros contratos y obligaciones del comerciante, esto es, precisamente los que se salen de su objeto social principal. (...)

Conclusión: a) La demandante es un comerciante nato y por excelencia, al ser una sociedad de responsabilidad limitada no dedicada a actividad agrícola o pecuaria; b) A la luz de jurisprudencia imperante el arrendamiento de inmueble por un comerciante es, en principio, acto subjetivo de comercio, a tenor del artículo 3° del Código de Comercio y, por tanto, no se trata de un contrato esencialmente civil. c) siendo una persona jurídica y estando destinado al inmueble “para proveerse de una oficina para su uso particular”, de la demandante, no resulta del acto mismo que el contrato fuese civil (no comercial).

Por tanto, se concluye que para la demandante el contrato celebrado y cuya resolución demanda es mercantil o comercial, y aún cuando el demandado no fuese comerciante, al ser el acto comercial para la demandante, todas las acciones relacionadas con dicho contrato corresponden a la jurisdicción mercantil a tenor de los artículos 109 y 1092 del Código de Comercio. Así se declara-

Y por cuanto la demanda se propuso ante un Juzgado Civil, éste ciertamente es incompetente por la materia y procede, pues, la excepción dilatoria de declinatoria de la jurisdicción por su incompetencia en razón de la materia, con el efecto que señala el ordinal primero del artículo 256 del Código de Procedimiento Civil.¹⁷

Y aunque es copiosa y abundante la jurisprudencia, no pudiendo citarla en toda su extensión, recomendamos ampliamente con el fin propuesto en este trabajo la lectura de otras decisiones (algunas emblemáticas) cuya referencia es importante para comprender el verdadero alcance y la importancia de la jurisdicción mercantil en nuestro país, por ejemplo:

- Sentencia del 12 de mayo de 1982 (Juzgado Superior Octavo); A. Gómez contra Banco Mercantil y Agrícola C.A.: Compete a los Tribunales mercantiles la demanda de daños y perjuicios intentada contra un banco por un cuenta-correntista. Aplicación de la nueva doctrina de Casación al respecto.¹⁸
- Sentencia del 3 de agosto de 1982 (C.S.J. – Casación); Hermann Zingg contra A. Zingg: Corresponde a los Tribunales Mercantiles conocer de un juicio derivado de una venta o cesión de acciones.¹⁹
- Sentencia del 29 de septiembre de 1982 (C.S.J. – Casación); A. Gómez contra Banco Mercantil y Agrícola C.A.: Interpretación del ordinal 9º del Código de Comercio. Competencia para conocer de las acciones entre comerciantes, originadas por hechos ilícitos.²⁰
- Sentencia del 25 de enero de 1983 (Juzgado Superior Octavo); C.J. González y otros contra Estebita Gas C.A.: Los Tribunales mercantiles son los competentes para conocer de la demanda de daños y perjuicios interpuesta contra una sociedad mercantil.²¹
- Sentencia del 10 de febrero de 1983 (Juzgado Superior Séptimo); E. Ruan contra Inmobiliaria La Vivienda S.R.L.: Compete a los tribunales mercantiles conocer de la devolución de una suma de dinero que se dice entregada con ocasión de una compra de un inmueble. El vendedor es una compañía y la compradora no era comerciante.²²

¹⁷ Ramírez & Garay, *Jurisprudencia... Tomo LXXVIII, compendio año 1982 (segundo trimestre)*, 17-20.

¹⁸ Ramírez & Garay, *Jurisprudencia... Tomo LXXVIII...*, 105-110.

¹⁹ Ramírez & Garay, *Jurisprudencia... Tomo LXXIX, compendio año 1982 (tercer trimestre)*, 360-361.

²⁰ Ramírez & Garay, *Jurisprudencia... Tomo LXXIX...*, 395-399.

²¹ Ramírez & Garay, *Jurisprudencia... Tomo LXXXI, compendio año 1983 (primer trimestre)*, 123-126.

²² Ramírez & Garay, *Jurisprudencia... Tomo LXXXI...*, 106-108.

- Sentencia del 23 de febrero de 1983 (C.S.J. – Casación); P. Ramos y otros contra R. Friedman.: a) Requisitos para que un acto no objetivo de comercio pueda considerarse como mercantil.²³
- Sentencia del 19 de julio de 1984 (Juzgado Superior Primero); Banco Nacional de Descuento C.A. contra T. Pacanins: Corresponde a los Tribunales Mercantiles conocer del cobro del saldo de una carta de crédito.²⁴
- Sentencia del 18 de octubre de 1984 (Juzgado Superior Octavo); M. Sotelo contra Geométrica C.A.: Compete al Tribunal mercantil la demanda de resolución de contrato de venta de un apartamento vendido por una compañía constructora.²⁵
- Sentencia del 1° de noviembre de 1984 (Juzgado Superior Primero); J.L. Belisario contra F. Pieza Álvarez: Corresponde a los Tribunales mercantiles conocer de la demanda por hurto de un vehículo en un estacionamiento.²⁶
- Sentencia del 16 de mayo de 1985 (Juzgado Superior Séptimo); Banco Hipotecario del Este contra Y. Tepedino: Las actividades de un Banco son actos de comercio. Consideraciones al respecto.²⁷
- Sentencia del 22 de octubre de 1985 (Juzgado Superior Tercero); Convertidora Caracas, C.A. contra la Sucesión del señor L. de Casas: En el presente caso, se decide que es mercantil el préstamo hecho por una compañía a una persona natural que tenía relaciones comerciales con esa compañía.²⁸
- Sentencia del 21 de marzo de 1986 (Juzgado Superior Tercero); A.T. Soto contra Mundisoluciones Publicidad C.A. y otro: Corresponde al Tribunal mercantil la demanda solicitando la simulación del aporte hecho por el esposo de un bien de la comunidad a una sociedad mercantil.²⁹
- Sentencia del 6 de mayo de 1986 (Juzgado Superior Quinto); M. Roca contra Constructora Fasto C.A.: Corresponde a la competencia mercantil la demanda de cobro de bolívares derivado de obras de reparaciones y refacciones de un inmueble.³⁰

²³ Ramírez & Garay, *Jurisprudencia... Tomo LXXXI...*, 375-376.

²⁴ Ramírez & Garay, *Jurisprudencia... Tomo LXXXVII, compendio año 1984 (tercer trimestre)*, 13-15.

²⁵ Ramírez & Garay, *Jurisprudencia... Tomo LXXXVIII, compendio año 1984 (cuarto trimestre)*, 123-127.

²⁶ Ramírez & Garay, *Jurisprudencia... Tomo LXXXVIII...*, 11-13.

²⁷ Ramírez & Garay, *Jurisprudencia... Tomo XCI, compendio año 1985 (segundo trimestre)*, 109-111.

²⁸ Ramírez & Garay, *Jurisprudencia... Tomo XCIII, compendio año 1985 (cuarto trimestre)*, 35-36.

²⁹ Ramírez & Garay, *Jurisprudencia... Tomo XCIV, compendio año 1986 (primer trimestre)*, 58-59.

³⁰ Ramírez & Garay, *Jurisprudencia... Tomo XCV, compendio año 1986 (segundo trimestre)*, 95-97.

- Sentencia del 5 de agosto de 1986 (C.S.J. – Sala Político-Administrativa); Petroquímica de Venezuela S.A. (PEQUIVEN) contra Banco Italiano Venezolano, C.A.: Específicamente, compete a los Juzgados Mercantiles de Primera Instancia la demanda de cobro de bolívares interpuesta contra el Banco Ítalo Venezolano.³¹
- Sentencia del 6 de febrero de 1987 (Juzgado Superior Noveno); G. Borjes contra Aerovías Venezolanas S.A. (Avensa): Competencia del Tribunal mercantil para conocer de la demanda contra una línea aérea por daños y perjuicios a un pasajero.³²
- Sentencia del 27 de mayo de 1987 (Juzgado Superior Primero); D. Salazar contra C.A. de Administración y Fomento Eléctrico (CADAFE): Corresponde a los Tribunales mercantiles la demanda de daños y perjuicios contra CADAFE.³³
- Sentencia del 25 de junio de 1987 (Juzgado Superior Décimo); O’Leary C.A. en rendición de cuentas: Corresponde al tribunal mercantil la demanda por rendición de cuentas contra un abogado a quien se encomendó el cobro de varias letras y otros instrumentos.³⁴
- Sentencia del 5 de noviembre de 1987 (Juzgado Superior Quinto); Venezolana Internacional de Aviación (VIASA) contra Organización Nacional de Turismo Estudiantil y Juvenil (ONTEJ): Corresponde a un tribunal mercantil conocer de la demanda de VIASA contra la Asociación Civil Organización Nacional de Turismo Estudiantil y Juvenil (ONTEJ).³⁵

3. Aspectos orgánicos y organizativos de la competencia mercantil dentro del Poder Judicial venezolano

Al hilo de lo expuesto precedentemente, y abundando ahora sobre lo que para el profesor Morles Hernández constituye la segunda razón de peso que ha justificado la existencia de una jurisdicción mercantil separada, a saber, como se ha dicho, que en esta materia influyen también la tradición y la política aplicada por el Estado en la organización judicial, pasamos ahora a revisar los pronunciamientos emanados del Poder Judicial venezolano, a través de las directrices del extinto Consejo de la Judicatura de la Corte Suprema de Justicia, así como las emanadas de la Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia.

³¹ Ramírez & Garay, *Jurisprudencia... Tomo XCVI, compendio año 1986 (tercer trimestre)*, 485-487.

³² Ramírez & Garay, *Jurisprudencia... Tomo XCVIII, compendio año 1987 (primer trimestre)*, 81-82.

³³ Ramírez & Garay, *Jurisprudencia... Tomo IC, compendio año 1987 (segundo trimestre)*, 24-26.

³⁴ Ramírez & Garay, *Jurisprudencia... Tomo IC...*, 190-193.

³⁵ Ramírez & Garay, *Jurisprudencia... Tomo CI, compendio año 1987 (cuarto trimestre)*, 62-63.

Previo a ello, es importante recordar que debido a nuestra extensión territorial como país, ha privado desde nuestros orígenes institucionales un criterio de multi-competencia en la conformación de los tribunales de la República, pues, como es bien sabido, no solamente los tribunales se clasifican de acuerdo a su materia, sino también por el territorio y por la cuantía.

La multicompetencia en nuestros tribunales, ha sido la regla, sobre todo en el interior del país, y la especialidad o exclusividad de competencias en una materia determinada, la excepción. Y una de esas excepciones la constituyó en su momento la competencia exclusiva que hubo en materia mercantil, reservada solamente a los tribunales de primera instancia del entonces Distrito Federal y Estado Miranda.

Al resto de los tribunales en el territorio nacional, partiendo de los de menor cuantía, les fueron siempre atribuidas competencias en múltiples materias, estableciéndose generalmente (cuando ha sido posible por motivos de territorio) la separación de las materias civil, mercantil y tránsito, para diferenciarlos de los tribunales penales y por supuesto de la jurisdicción contencioso administrativa, todo ello, de acuerdo a cada circunscripción judicial, y este criterio aún priva en la estructura organizativa del Poder Judicial.

Anteriormente, las resoluciones organizativas del Poder Judicial eran dictadas por el entonces Consejo de la Judicatura, como órgano rector administrativo del Poder Judicial, pasando luego a ser dictadas por la Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia, con posterioridad a la promulgación de la Constitución Nacional vigente.³⁶

La especialización que actualmente se observa en los tribunales de la República, en disciplinas como la de niños, niñas y adolescentes, materia laboral, marítima, agraria y contencioso tributaria, por solo mencionar algunas, ha sido paulatina, y, tal y como se verá más adelante, un caso excepcional lo constituye lo que fue la llamada jurisdicción bancaria.

Vemos pues como la llamada multicompetencia, ha abrazado también desde larga data -por razones de infraestructura y territorio- a los juzgados superiores en las circunscripciones judiciales de cada estado en Venezuela, lo mismo que en el Área Metropolitana de Caracas, donde, como hemos dicho existió una verdadera separación de las competencias civil y mercantil, a nivel de los tribunales de primera instancia solamente en el Distrito Federal y Estado Miranda.

³⁶ *Constitución de la República Bolivariana de Venezuela*, G.O. Extraordinaria N° 36.860 del 30 de diciembre de 1999, reimpressa por errores materiales en G.O. Extraordinaria N° 5.453 del 24 de marzo de 2000, con Enmienda N° 1, publicada en G.O. N° 5.908 Extraordinario del 19 de febrero de 2009.

Creemos que esta separación de la competencia mercantil de la civil en la ciudad de Caracas, obedeció (justificadamente) en su momento a la importancia como plaza comercial de este territorio y sus alrededores, pero las resoluciones organizativas del extinto Consejo de la Judicatura fueron en muy pocos y contados casos suficientemente explicativas, limitándose casi siempre a señalar en su motivación que las mismas eran dictadas en ejercicio de las atribuciones que por ley orgánica les eran conferidas.

Lo cierto es que en las labores investigativas inherentes al presente trabajo, encontramos como hechos importantes que los tribunales civiles se encontraban aún separados de los tribunales mercantiles hasta el segundo semestre de 1991, y que ya para el primer semestre de 1992, estaban fusionadas estas dos competencias a nivel de tribunales de primera instancia, repetimos, en la Circunscripción Judicial del Distrito Federal y Estado Miranda.

Quizás algunos datos importantes en este sentido, sean que a través de la Resolución N° 1.363 del 17 de febrero de 1992 dictada por el Consejo de la Judicatura,³⁷ se resolvió la creación de una Comisión para el estudio de las competencias y ubicación de los tribunales de la Circunscripción Judicial del Estado Miranda, pudiendo este órgano formular recomendaciones a la Plenaria del Consejo de la Judicatura sobre las modificaciones de las competencias; y que, asimismo, mediante Resolución N° 1.340 del 5 de marzo de 1992, también dictada por el Consejo de la Judicatura,³⁸ se declaró la reorganización del Poder Judicial, con excepción de la Corte Suprema de Justicia y la Jurisdicción Militar.

En la misma línea, resulta vital la información de la Resolución N° 1207 del 25 de noviembre de 1991 que modificó la competencia por la cuantía de todos los Juzgados de Departamento y Distrito, para que conocieran en primera instancia de causas civiles, mercantiles y del tránsito, cuya cuantía fuese superior a cien mil bolívares (Bs. 100.000,00) de la época.

Pero también, es importante observar lo que fue el tratamiento dado a la competencia especial mercantil cuando uno de los intervinientes era el Estado Venezolano, pues pudiera considerarse que ésta había ya sufrido un debilitamiento a través de la llamada multicompetencia tribunalicia, cuando mediante la Resolución N° 687 del 19 de diciembre de 1990,³⁹ el mismo órgano rector suprimió la competencia en materia mercantil al Juzgado Superior en lo Civil, Mercantil y Contencioso Administrativo de la Región Occidental, para luego atribuirle a este órgano jurisdiccional las competencias

³⁷ G.O. 34.931 del 26 de marzo de 1992.

³⁸ G.O. 34.919 del 10 de marzo de 1992.

³⁹ G.O. 34.624 del 28 de diciembre de 1990.

contencioso tributaria y agraria, ordenándose luego en su artículo 4° que los expedientes mercantiles fuesen remitidos por inventario al Juzgado Superior Distribuidor para que éstos fuesen repartidos entre los tribunales de su misma competencia y jerarquía.

Ello así, la competencia conjunta de las materias civil y mercantil en la Circunscripción Judicial del Distrito Federal y Estado Miranda, se produjo materialmente desde 1992, entrando en el régimen de lo que se denomina la multicompetencia -como regla general-, perdiéndose desde entonces la exclusividad de la competencia mercantil, y sometiéndose los asuntos propios del comercio al cúmulo de causas que también debían ser sustanciadas en la sede civil ordinaria, produciéndose, por supuesto, retardos procesales insoslayables que afectarían desde entonces a los comerciantes inmersos en procesos judiciales.

Sin embargo, es imprescindible remitirnos de acuerdo a la lógica planteada por el profesor Morles en sus conclusiones, a cómo los acontecimientos suscitados en el país a propósito de la crisis financiera que tuvo lugar en 1994,⁴⁰ originó la creación de la llamada jurisdicción especial bancaria, con tribunales especiales con competencia en esta materia, con alcance a nivel nacional, una cuantía superior a cincuenta millones de bolívares (Bs. 50.000.000,00) para ese entonces, y asentados en la ciudad de Caracas, igualmente.

Y resulta preciso remitirnos a estos antecedentes, porque es aquí donde se evidencia a todas luces el mejor ejemplo de cómo las mismas circunstancias sociopolíticas y económicas imperantes en un momento determinado de la historia de nuestro país, fueron capaces de provocar reestructuraciones en la estructura organizativa de los órganos de administración de justicia, en pro de un mejor manejo de los conflictos sociales.

Veamos entonces:

⁴⁰ Una radiografía muy interesante, integral y completa de la crisis financiera venezolana suscitada en la década de los 90's, podemos encontrarla en Kimlen Chang de Negrón y Emilio Negrón Chacín, *Instituciones Financieras* (Valencia - Caracas: Vadell hermanos editores, 2004), 550-554, de la cual tomamos breves referencias: "La crisis del Sistema Financiero venezolano ocurrida durante el año de 1994 es una crisis que aún cuando tiene muchos de los elementos de las crisis bancarias que se han observado en otros países, presenta también algunas características que le son muy peculiares, y no nos referimos sólo a la magnitud de la misma, que algunos venezolanos han calificado como una de las más grandes del mundo en función del tamaño del sistema financiero y en función del impacto de las pérdidas en el producto interno bruto (14%), sino a lo inadecuado de su marco legal, la situación de inestabilidad política, económica y social y los aspectos relativos a su manejo y a la reacción de los depositantes. (...) Como consecuencia de estos hechos, la banca vio reducido su margen financiero el cual en muchos casos era insuficiente para cubrir los costos de transformación, lo que generó prácticas bancarias imprudentes generando ingresos extraordinarios importantes para poder cubrir la brecha operativa y generar ganancias. (...) Resumiendo, las causas de la crisis bancaria venezolana fueron: a. Ausencia de un adecuado marco legal; b. Malas prácticas gerenciales en las instituciones financieras, las cuales se desbordaron y terminaron creando empresas y operaciones fraudulentas; c. Políticas macroeconómicas inadecuadas y sin coordinación con las políticas públicas; d. Un modelo de supervisión desfasado y un modelo bancario desbordado por el mercado y desfasado con el marco legal; e. Sistemas de información sin la necesaria transparencia de mercado, ausencia total de disciplina de mercado; f. Falta de sensibilidad política y gubernamental para establecer un organismo de supervisión con autonomía propia con un sistema de supervisión adecuado; g. Ausencia de competencia externa por la falta de apertura del sector a la inversión extranjera.

La jurisdicción especial bancaria fue creada por el extinto Consejo de la Judicatura a través de la Resolución N° 147 del 21 de febrero de 1995,⁴¹ siendo posteriormente modificada mediante la Resolución N° 149 del 1 de marzo de 1995,⁴² luego por la Resolución N° 291 del 4 de julio de 1995,⁴³ y, finalmente, por la Resolución N° 693 del 9 de abril de 1996.⁴⁴

De sus consideraciones, debe destacarse su motivación, que, como se aprecia, fue especialmente coyuntural, y se señaló así que el Derecho Bancario se había desarrollado considerablemente, por lo que había generado figuras jurídicas especiales; y que la decisión de los litigios relacionados con la actividad bancaria requería de jueces especializados en la materia, resolviendo entonces que se creaba la jurisdicción bancaria, a la cual le correspondería conocer y decidir los litigios derivados de las actividades y operaciones a que se refería la Ley General de Bancos y Otras Instituciones Financieras y la Ley Especial de Protección a los Depositantes y de Regulación de Emergencias en las Instituciones Financieras; así como los asuntos civiles y mercantiles en los que fuese parte un banco, con una cuantía mínima de cincuenta millones de bolívares (Bs. 50.000.000,00).

Creemos que los fundamentos que inspiraron en aquel entonces la citada resolución N° 147 -hace casi treinta años atrás- no escapan a la realidad actual, pero más allá de apreciarse los mismos en un contexto bancario específicamente, flagran en la actividad mercantil en todo su espectro, precisamente por encontrarse hoy impregnada de transacciones electrónicas; de una banca digital que, aunque incipiente, no deja de mostrar una adaptación interesante como parte del mercado global, aun a pesar de las limitaciones existentes en cuanto al acceso a internet; de una dolarización no oficializada pero que muestra cada vez más los vestigios propios de la costumbre mercantil, con todas las peculiaridades ínsitas a nuestra realidad social; de un palpable desarrollo regulatorio en materia de criptoactivos; de un constante desarrollo de conceptos tecnológicos como blockchain, Inteligencia Artificial, tokens, billeteras virtuales, NFT's, metaverso, web 1, web 2, web 3, por sólo mencionar una minúscula parte de lo que significa hoy en día transar operaciones comerciales.

Obviamente, resulta concluyente que hoy también -más que siempre- se requieren jueces especializados en la materia mercantil, con mucha más experticia sobre estos asuntos, que no sometan las causas mercantiles -tan inmediatas hoy en día- al retardo procesal que impera en la jurisdicción civil ordinaria pese a los esfuerzos ejecutados para reestructurar los organismos que la componen.

⁴¹ G.O. 35.659 del 22 de febrero de 1995.

⁴² G.O. 35.663 del 2 de marzo de 1995.

⁴³ G.O. 35.747 del 6 de julio de 1995.

⁴⁴ G.O. 35.936 del 10 de abril de 1996.

Vale acotar en otro orden de ideas y como un breve paréntesis, que desde la eliminación de la llamada jurisdicción especial bancaria,⁴⁵ criticamos severamente la denominación de la nomenclatura de los órganos de administración de justicia como juzgados en materia civil, mercantil, tránsito y bancario; pues creemos que bastaba simplemente con señalar en dicha resolución que la competencia especial bancaria quedaba inmersa o absorbida por la misma materia mercantil, toda vez que el mismo ordinal 14° del artículo 2 del Código de Comercio,⁴⁶ señala que las operaciones de banco y de cambio, son en sí mismas actos objetivos de comercio, más ello justifica una vez más que la competencia o la jurisdicción mercantil, autónoma, como se quiere, conozca por supuesto de la actividad bancaria.⁴⁷

Resulta entonces importante detenernos aquí para analizar dos importantes cuestiones a título de corolario:

A) ¿Cómo resultó la experiencia en la práctica forense con la creación de estos tribunales especiales en materia bancaria?

Si bien es cierto que durante sus quince años de existencia, los tribunales bancarios no escaparon del acostumbrado retardo judicial imperante en los tribunales civiles ordinarios y a las condiciones de infraestructura de las sedes tribunalicias, no es menos cierto que los mismos concentraron exclusivamente a los apoderados judiciales de las principales instituciones bancarias del país, con un tratamiento preferente, donde se tramitaban con muchísima más celeridad sus causas, en comparación a lo que podía tardar una sustanciación ordinaria en el resto de los tribunales civiles ordinarios.

⁴⁵ Resolución N° 2003-000015 del 2 de julio de 2003, emanada de la Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia, publicada en la G.O. 37.771, del 9 de septiembre de 2003, mediante la cual redistribuyó la competencia en materia especial bancaria a los Juzgados de Municipio y de Primera Instancia Civiles y Mercantiles y a sus respectivos Superiores, en todo el Territorio de la República Bolivariana de Venezuela, según las reglas de competencia en razón de la materia, del territorio y la cuantía, acceso 17 de abril de 2023, disponible en: <http://historico.tsj.gob.ve/gaceta/septiembre/090903/090903-37771-11.html>, y la Resolución N° 2010-0017 del 14 de abril de 2010, donde se hizo constar la finalización de la transición de los tribunales Séptimo y Noveno de Primera Instancia y Superior Octavo; y cuyas consideraciones se citan parcialmente para avalar nuestras conclusiones, acceso 17 de abril de 2023, disponible en: http://historico.tsj.gob.ve/informacion/resoluciones/sp/resolucionSP_0001149.html.

⁴⁶ *Código de Comercio*, G.O. N° 475 del 21 de diciembre de 1955.

⁴⁷ Sin perjuicio de lo antes dicho, estimamos importante traer a colación las consideraciones hechas sobre esta especialidad: “El Derecho Bancario es una rama del Derecho que tiene por objeto regular las relaciones entre todas las instituciones que conforman el Sistema Financiero, incluyendo las relaciones entre los organismos supervisores, controladores y de apoyo del Estado y las instituciones encargadas de la intermediación financiera, así como la regulación de las relaciones que existen entre las instituciones financieras y sus clientes y las relaciones de las instituciones financieras entre sí. (...) El Derecho Bancario es una disciplina que fue considerada como una rama del Derecho Mercantil el cual a su vez pertenece al Derecho privado en esencia. Ahora bien, consideramos con el Dr. Jiménez Salas que la intervención cada vez más progresiva del Estado en la actividad bancaria alejan a esta disciplina jurídica del Derecho privado y lo convierte en una disciplina mixta, que cada vez se encuentra más vinculada por disposiciones de carácter público. (...)” (Kimlen y Emilio, *Instituciones...* 398-401).

Estos tribunales, además, conocieron de forma exclusiva y excluyente importantes juicios que encontraron rápida respuesta en su tramitación, precisamente por no tener un colapso de causas y que ayudaron a resolver juicios de actores económicos que tuvieron en su momento una importante relevancia en la vida económica nacional,⁴⁸ sin contar que particularmente -siendo este parte de uno de los objetivos de su creación- coadyuvaron desde la instancia judicial a agilizar la recuperación de los créditos de instituciones financieras que fueron intervenidas por el Fondo de Garantía de Depósitos y Protección Bancaria (FOGADE).

B) ¿Estos antecedentes de nuestra economía nacional acaso no avalan y justifican una propuesta para diversificar los tribunales mercantiles de los tribunales civiles?

Definitivamente creemos que sí, en aras de que el Poder Judicial venezolano logre estar a la altura de dos innegables fenómenos:

Las características actuales de la economía venezolana, con visos de una dolarización no oficializada, donde existe una abundante doctrina sobre el tratamiento de las obligaciones en moneda extranjera, aplicable a los casos que día a día se suscitan en el país.

El impacto de las novísimas figuras que han nacido de la mano con los avances tecnológicos y que ameritarán, tarde o temprano, tratamientos cada vez más veloces, y por supuesto, respuestas inmediatas de los órganos de administración de justicia por la misma necesidad de estimular la economía nacional, y que la resolución de conflictos judiciales no sea un elemento perturbador, ni para el comerciante venezolano ni para el extranjero, que debe sentir siempre seguridad jurídica y un marco procedimental acorde a sus necesidades.

Lo anterior, significaría por supuesto un autoexamen desde la visión de nuestras instituciones decisoras de justicia sobre dónde nos encontramos económica y socialmente hablando en estos momentos, para poder vislumbrar dónde queremos estar el día de mañana cuando todos los fenómenos tecnológicos apenas mencionados sean ya más y más comunes, y sobre todo, determinar si los tribunales mercantiles serán parte de la solución de los conflictos sometidos a su consideración, o serán parte de los problemas llamados a resolver.

⁴⁸ Aserca Airlines, Tiendas Grafitti, Venepal, Santa Fe Suites Garden, Hyundai, Cauvica, Sanifarma-Pañalex, Tiendas Rex, -entre otros-.

CONCLUSIONES

El que tengamos a nivel organizativo en nuestro Poder Judicial una jurisdicción mercantil que, como bien se ha visto, ha ganado su razón de ser, pero que no es autónoma en su gestión pues sus tribunales tienen una competencia acumulada a los tribunales civiles, dadas las similitudes existentes entre una y otra materia, nos llama a abogar por la exclusividad de la competencia mercantil no solamente en la ciudad de Caracas, sino también en las principales plazas comerciales del país, en pro de estimular la economía del país. Basta remitirnos a la riqueza de nuestra jurisprudencia.

Las circunstancias socioeconómicas actuales son bastante peculiares, pero también lo fueron en 1994, cuando el Poder Judicial asumió el compromiso de colaborar desde las instancias judiciales en la resolución de la crisis financiera sufrida desde ese entonces, y bien puede decirse que, con aciertos y desaciertos, se logró tal misión.

Si tan sólo por poner un ejemplo, nos refiriésemos a los litigios propios de la materia societaria, que es algo tan cotidiano en nuestra cultura, encontraríamos de forma evidente que la respuesta de los órganos jurisdiccionales ordinarios es insuficiente, no genera confianza, no es expedita ni es oportuna para el comerciante venezolano.

Imaginemos entonces lo que significaría en un futuro -no muy lejano- un litigio que implique el tratamiento y un juzgamiento cabal de NFT's, cadenas de bloques, criptoactivos o el desarrollo de plataformas virtuales para transacciones internacionales.

La respuesta es obvia: Sí se necesita un conocimiento técnico especial para juzgar la materia mercantil -y aunque creemos fielmente que quizás siempre se ha requerido- ahora estamos más convencidos de que urge su estructuración en nuestro país, porque mientras un juez mercantil sí debe tener amplios y sólidos conocimientos en materia civil para resolver un asunto sometido a su conocimiento, por el contrario, el juez civil no necesariamente debe manejar conceptos mercantiles para desempeñar su labor sentenciadora. Allí radica la diferencia.

Y para validar estas conclusiones, basta simplemente remitirnos a las -muy oportunas y aun plenamente vigentes- consideraciones expresadas por la Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia en su Resolución N° 2010-0017, del 14 de abril de 2010, ya citada, donde se señaló que:

Nuestra Carta Fundamental, consagra en sus artículos 26 y 257 el acceso a los órganos de administración de justicia como derecho que garantiza la tutela judicial eficaz, con omisión de las formalidades no esenciales al proceso.

Que es obligación del Tribunal Supremo de Justicia el mejor aprovechamiento y la optimización de los recursos humanos, presupuestarios y técnicos del Poder Judicial, con el fin de que se materialice un sistema de justicia eficaz.

Que los Juzgados de Primera Instancia con competencia en lo Civil, Mercantil y del Tránsito en la República, han seguido experimentando un exceso de trabajo, a pesar de los esfuerzos mancomunados que han sido realizados por el Tribunal Supremo de Justicia, como órgano de dirección, gobierno y administración del Poder Judicial, en virtud de la cantidad de causas en trámite ante la competencia civil y mercantil, que ha dificultado la tarea de estos operadores de justicia para que den oportuna respuesta a los justiciables.

Que, en virtud de la iniciación de la vigencia de la Constitución Nacional desde 1999, en procura del cumplimiento de sus artículos 26 y 269, se reconoce el derecho que tienen todos los ciudadanos al acceso a la justicia para el logro de una tutela judicial eficaz de sus derechos.

Y, que por virtud del artículo 11 de la Ley Orgánica del Consejo de la Judicatura, en sus ordinales 10 y 11, cuyas funciones ejerce el Tribunal Supremo de Justicia según sentencia N° 1.586 del 12 de junio del 2003, emanada de la Sala Constitucional, y del artículo 267 de la Constitución Nacional, se reserva al Máximo Tribunal la dirección, gobierno y administración del Poder Judicial, siendo de su competencia la creación de circuitos judiciales, tribunales ordinarios y especiales; la supresión de los ya existentes cuando así se requiera, la especialización o no de su competencia y la conversión de los tribunales unipersonales en colegiados; así como, el establecimiento y la modificación de la competencia de los tribunales en razón del territorio y de la cuantía, y la modificación de las cuantías dispuestas, en el Código de Procedimiento Civil.

BIBLIOGRAFÍA

Doctrina:

- Calamandrei, Piero. “Derecho Procesal Civil. Traducción de la obra original “Istituzioni di Diritto Processuale Civile”. (México: Harla, 1997).
- Chang de Negrón, Kimlen y Negrón Chacín, Emilio. “Instituciones Financieras” (Valencia - Caracas: Vadell hermanos editores, 2004).
- Chiovenda, Giuseppe. “Curso de Derecho Procesal Civil. Traducción de la obra original “Istituzioni di Diritto Processuale Civile” (México: Harla, 1997).
- Couture, Eduardo. “Fundamentos del Derecho Procesal Civil”. Cuarta edición (Uruguay: Editorial B de F., 2002).
- Morles Hernández, Alfredo. “Curso de Derecho Mercantil. TOMO I. Novena edición (Caracas: UCAB, 2007).
- Rengel-Romberg, Aristides. “Tratado de Derecho Procesal Civil Venezolano, según el nuevo código de 1987. TOMO I, TEORÍA GENERAL DEL PROCESO” Décima edición. (Caracas: Organización Gráficas Capriles C.A., 2003).

Legislación:

Código de Comercio. G.O. N° 475 del 21 de diciembre de 1955.

Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, G.O. Extraordinaria N° 36.860 del 30 de diciembre de 1999, reimpresa por errores materiales en G.O. Extraordinaria N° 5.453 del 24 de marzo de 2000, con Enmienda número 1, publicada en G.O. N° 5.908 Extraordinario del 19 de febrero de 2009.

Jurisprudencia:

Ramírez & Garay: “Jurisprudencia Venezolana Ramírez & Garay”. (Caracas: Ramírez & Garay):

Tomo 1, compendio años 1960-1965. Tomos 1 al 13.

Tomo 2, compendio años 1966-1970. Tomos 14 al 28.

Tomo 5, compendio años 1977-1979. Tomos 55 al 67.

Tomo LXXVII, compendio año 1982 (primer trimestre).

Tomo LXXVIII, compendio año 1982 (segundo trimestre).

Tomo LXXIX, compendio año 1982 (tercer trimestre).

Tomo LXXXI, compendio año 1983 (primer trimestre).

Tomo LXXXVII, compendio año 1984 (tercer trimestre).

Tomo LXXXVIII, compendio año 1984 (cuarto trimestre).

Tomo XCI, compendio año 1985 (segundo trimestre).

Tomo XCIII, compendio año 1985 (cuarto trimestre).

Tomo XCIV, compendio año 1986 (primer trimestre).

Tomo XCV, compendio año 1986 (segundo trimestre).

Tomo XCVI, compendio año 1986 (tercer trimestre).

Tomo XCVIII, compendio año 1987 (primer trimestre).

Tomo IC, compendio año 1987 (segundo trimestre).

Tomo CI, compendio año 1987 (cuarto trimestre).

Tribunal Supremo de Justicia. Sala Plena:

Resolución N° 2010-0017 del 14 de abril de 2010, acceso 17 de abril de 2023, disponible en: http://historico.tsj.gob.ve/informacion/resoluciones/sp/resolucionSP_0001149.html

Resolución N° 2003-000015 del 2 de julio de 2003, publicada en la G.O. 37.771, del 9 de septiembre de 2003, acceso 17 de abril de 2023, disponible en: <http://historico.tsj.gob.ve/gaceta/septiembre/090903/090903-37771-11.html>